

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del auto emitido el 14 de julio de 2022 (índice 025), y como quiera que la DIAN no ha comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, el Despacho ordenará continuar con el proceso liquidatorio, advirtiendo con todo que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición, el Despacho continuará con el trámite del presente.

1.1. Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

"(...) Partiendo de la garantía que el Estado otorga a todos los asociados para permitir el acceso a la Administración de Justicia (Artículo 229 Constitucional¹), y obtener pronta y cumplida respuesta de sus Jueces, (Art. 228 C. P.), la ley estructura unos procedimientos a los cuales deben someterse las controversias, señalando de modo específico o taxativo, unas causales de suspensión del proceso, toda vez que la dilación injustificada conlleva el desconocimiento de las indicadas garantías.

(...) El artículo 848 de la misma codificación indica: 'Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

¹ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...).

(...) En este orden de ideas, puesto que el Decreto Distrital se remite a las normas del Estatuto Tributario, es preciso entender que el plazo legal y perentorio para intervenir en los trámites liquidatorios, concedido a las autoridades fiscales nacionales o locales, es de 20 días contados a partir de la fecha que reciben la comunicación enviada por la autoridad judicial ante la que se tramite el proceso respectivo, de no hacerlo, el curso del proceso debe proseguir, sin perjuicio de las acciones con que cuenta el fisco para reclamar las obligaciones tributarias.

Bajo estos lineamientos, se ve en este caso que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, no ha comparecido al proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 848 del Estatuto Tributario, se echan de menos el 'auto comisorio proferido por el superior respectivo' y la liquidación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor; y si bien la comunicación obrante a folio 975, la entidad informa sobre la existencia de obligaciones pendientes, la intervención no reúne los requisitos de la norma en cita, en ella se limita la administración distrital a informar que se encuentran pendientes unas obligaciones, pero nada se dice sobre el monto ni los demás ítems señalados.

En consecuencia, si como lo establece la norma, la administración no intervino en el plazo y con las condiciones indicadas en las normas antes revisadas, no es necesario mantener suspendido el proceso rindiendo culto al incumplimiento y dejadez de quien está obligado a efectuar el cobro de las deudas al fisco, las que por otra parte, pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición (...)"

En todo caso se requiere a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias pendientes.

2. Así las cosas, se DESIGNA como PARTDIROR en el presente asunto a la abogada NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO, en condición de apoderada judicial de la única heredera reconocida ROSA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO, para lo cual se concede el término de **ocho (8) días**, para que presente el trabajo de partición según corresponda. **Comuníquese por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 de 11/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4991d4647b78c2af537b0dc729ad8968dd87fd286975f13734500a0d4c528**

Documento generado en 19/12/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>